



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1792-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
ESTEBAN VELA SAMAMÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Esteban Vela Samamé contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 67, su fecha 24 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 28829-2000-ONP/DC, del 26 de setiembre de 2000, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se le reintegre el monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses correspondientes. Manifiesta que no obstante que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, su pensión se calculó sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que le ha sido aplicado retroactivamente.

La emplazada alega que en autos está acreditado que el actor sólo contaba con 23 años de aportaciones al momento en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992 y que, por tanto, al no reunir los años de aportes requeridos por el Decreto Ley N.º 19990, su pensión está correctamente calculada conforme al Decreto Ley N.º 25967.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 5 de febrero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que, al 18 de diciembre de 1992, el recurrente no reunía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se calcule su pensión de jubilación adelantada sin aplicarse el Decreto Ley N.º 25967, alegando que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.
2. De la cuestionada resolución obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el actor cesó en su actividad laboral el 31 de diciembre de 1999; en consecuencia, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba con 23 años de aportaciones, por lo que a dicha fecha no cumplía el requisito establecido por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
3. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 ha sido aplicado retroactivamente al calcularse la pensión del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)